

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: OL ARG 2/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

27 de febrero de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 53/3, 55/2, 60/4 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el proyecto de ley presentado el 15 de diciembre de 2025 por el Presidente de la Nación ante el Congreso de Argentina, mediante el cual se impulsa una reforma de la Ley n°26.639 -Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial-** (en adelante, “Ley de Glaciares”).

A este respecto, quisiéramos expresar nuestra preocupación por el posible impacto que dicha iniciativa podría tener sobre el cambio climático y en el goce efectivo de los derechos humanos, en particular el derecho al agua, el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible, y los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, reconocidos en las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina, así como respecto de los riesgos a derechos humanos que podrían suscitarse en el marco de actividades empresariales a partir de la reforma.

La Ley de Glaciares, sancionada en 2010 por el Congreso de la Nación Argentina, fija los presupuestos mínimos destinados a asegurar la protección de los glaciares y del ambiente periglacial en la República Argentina, “con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico.”¹ Asimismo, determina que los glaciares constituyen bienes de carácter público.

La propuesta de reforma, en cambio, introduciría una restricción sustantiva en el objeto de tutela al supeditar la protección únicamente a aquellos glaciares y ambientes periglaciales que demuestren cumplir funciones específicas como reservas estratégicas de agua o como proveedores para la recarga de cuencas hidrográficas, sin consideración particular por los impactos potenciales sobre el cambio climático y su incidencia negativa sobre los derechos humanos. Frente a las modificaciones

¹ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm>

propuestas, expresamos nuestra preocupación por el debilitamiento del nivel de protección actualmente garantizado.

Derechos al agua y a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

Los glaciares y el ambiente periglacial constituyen reservas estratégicas de agua para el consumo humano y la producción agrícola, y desempeñan un papel esencial en la regulación de las cuencas hídricas nacionales, al sostener el caudal base de los ríos cordilleranos, particularmente en provincias áridas y en períodos de sequía o escasa precipitación nival. Su relevancia en cuanto al medio ambiente y al clima, sus componentes y los derechos humanos relacionados, trasciende las jurisdicciones locales, dado que numerosos cursos de agua integran cuencas interprovinciales.

Es por ello que preocupa que la propuesta de reforma de ley restrinja la protección únicamente a aquellos glaciares y ambientes periglaciales que acrediten cumplir la función de constituir reservas estratégicas de recursos hídricos o de proveer agua para la recarga de cuencas hidrográficas. En este nuevo escenario, surge el riesgo de que se permita la liberación, dispersión o disposición de sustancias contaminantes, obras de infraestructura y/o explotación minera e hidrocarburífera en zona de glaciares y ambiente periglacial, lo cual representaría un peligro para el acceso a agua potable de comunidades cordilleranas, así como de comunidades y ciudades río abajo en esa provincia u otra jurisdicción.

Ante este punto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, reconocido internacionalmente por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 8 de octubre de 2021 (resolución 48/13) y por la Asamblea General de esta organización el 28 de julio de 2022 (A/RES/76/300). Este derecho constituye un estándar fundamental, que incluye diversos componentes sustantivos y procedimentales, y que protege las condiciones ambientales necesarias para el pleno disfrute de otros derechos humanos, incluido el derecho a un clima seguro. En esta línea, el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, ha subrayado que “la capacidad de las personas para gozar del derecho a la vida, y en particular a una vida digna, depende de las medidas que tomen los Estados para proteger el medio ambiente contra los daños y la contaminación” (observación general n°36, ICCPR, de 2019, párr. 62).

En estrecha relación, el acceso al agua potable es un derecho humano, reconocido internacionalmente por la Asamblea General en la resolución 64/292 de 2010 y derivado del derecho a un nivel de vida adecuado en virtud del artículo 11.1 de la Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En Argentina, la efectividad de su ejercicio depende de la protección de ecosistemas saludables y de la gestión sostenible de los recursos hídricos, algo que está directamente relacionado con el riesgo que supone, para los glaciares y los ambientes periglaciales, el proyecto de reforma de ley en cuestión que pondría en riesgo los ecosistemas acuáticos, incluyendo el agua subterránea, afectando la calidad del agua y por tanto la accesibilidad al agua potable. El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales que vigila la implementación del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales afirma que el derecho humano al agua es indispensable para una vida digna y forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, siendo una condición necesaria

para lograr la efectividad de todos los demás derechos incluyendo a la alimentación, la salud, y la vivienda. “El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”. (Observación general n°15, ICESCR, 2002, par. 1, 2 y 3).

Es importante también resaltar que, según los Principios Marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59), presentados al Consejo de Derechos Humanos por el entonces Relator Especial sobre el medio ambiente en marzo de 2018, los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias ni regresivas y que, por lo demás, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. Los Estados también deben proteger los derechos mencionados de la vulneración por parte de las empresas, como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

Tanto los glaciares como los ambientes periglaciales albergan una multiplicidad de especies de flora y fauna, que habitan ecosistemas particularmente frágiles y sensibles a las variaciones ambientales, con una biodiversidad altamente especializada y que cumplen funciones ecológicas críticas en la regulación hídrica, la estabilidad del suelo y la resiliencia, adaptación y mitigación climática. La incidencia en estos entornos afecta su equilibrio ecológico, en distintos niveles, y la supervivencia de las especies que los integran. En ese sentido, es importante resaltar que, en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica, del cual la República Argentina es parte, los Estados tienen la obligación de conservar la diversidad biológica, utilizarla de manera sostenible y adoptar medidas eficaces para prevenir la degradación de los ecosistemas y la pérdida de especies. Aquello resulta especialmente pertinente en contextos de alta vulnerabilidad ambiental como los ecosistemas de los glaciares y los ambientes periglaciales, sobre todo ante la eventual autorización para el desarrollo de actividades extractivas o de habilitación de infraestructura en estas zonas. Adicionalmente, la Corte Internacional de Justicia afirmó en su Opinión Consultiva de julio de 2025 que todos los Estados, sean o no parte de los principales acuerdos climáticos, tienen la obligación de proteger el sistema climático global, en virtud del derecho internacional. La Corte indicó que las obligaciones estatales suponen regular adecuadamente, actuar con debida diligencia y tomar todas las medidas necesarias a su alcance, para prevenir daños significativos al ambiente como consecuencia de actividades bajo su jurisdicción o control. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que para cumplir con la obligación de respetar los derechos humanos en el marco de la emergencia climática, los Estados deben abstenerse de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o trunque el resultado de medidas necesarias para proteger los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático (opinión consultiva OC-32/25).

En la modificación propuesta al artículo 6 de la Ley de Glaciares, se establece que será la autoridad competente, a través de una evaluación de impacto ambiental, quien determine qué actividades proyectadas implican una alteración relevante de la condición natural o de las funciones hídricas de los glaciares y ambientes periglaciales. Este desplazamiento desde un régimen de prohibiciones claras hacia un esquema de determinación caso por caso supone un cambio sustantivo en la lógica de protección actualmente vigente.

Cabe destacar que las evaluaciones de impacto ambiental, por su propia naturaleza, analizan proyectos individuales y presentan limitaciones para incorporar adecuadamente un enfoque sistémico, estratégico y acumulativo. Los glaciares y ambientes periglaciales integran sistemas ecológicos e hídricos interdependientes que no pueden evaluarse de manera fragmentada ni aislada. En consecuencia, cualquier reforma que debilite el alcance preventivo, integral y acumulativo de estas evaluaciones podría comprometer las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos y protección ambiental, particularmente en relación con el deber de prevención y el principio de no regresión.

La Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible ha aclarado las obligaciones de los Estados en relación con los procesos de evaluación del impacto ambiental y la necesidad de tener en cuenta para su realización el impacto en los derechos humanos y la sociedad, a fin de realizar evaluaciones amplias e integradas ([A/80/187](#)). Su informe pone de relieve los desafíos y las mejores prácticas ajustadas a los derechos humanos y las obligaciones internacionales, y se presenta con la intención de mejorar esos procesos, delineando algunas de las formas en que deben evolucionar los marcos de evaluación existentes para medir de forma eficaz y exhaustiva los posibles impactos en el medio ambiente, el clima, la biodiversidad, la salud, la sociedad, la cultura, la economía y los derechos humanos a través de evaluaciones amplias e integradas, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles, incluidas las ciencias indígenas y tradicionales, y a través de procesos transparentes y participativos.

Adicionalmente, cabe recordar las preocupaciones señaladas por el Grupo de Trabajo de Empresas y Derechos Humanos a la República Argentina en su visita oficial en 2023 ([A/HRC/53/24/Add.3](#)), a raíz de numerosas denuncias recibidas, alertando sobre irregularidades y fallas sistemáticas producidas durante los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. El informe resalta, entre otros, deficiencias en la evaluación y fiscalización de proyectos, especialmente en provincias con expansión extractiva, y la falta de información fehaciente, objetiva, clara y suficiente, que identifique impactos acumulativos y sinérgicos, y que integre impactos en derechos humanos.

Las afectaciones a los glaciares y los ambientes periglaciales suponen, además, riesgos a los medios de vida de las poblaciones cercanas a la cordillera de los Andes, incidiendo en la seguridad hídrica, la generación de energía y la producción agrícola, comprometiendo actividades económicas fundamentales y la subsistencia de comunidades que dependen de estos recursos.

El objeto de la Ley de Glaciares establece presupuestos mínimos de protección ambiental, con el propósito de garantizar una tutela uniforme en todo el territorio nacional de este bien ambiental estratégico, reserva de recursos hídricos, y fuente de vida. Este diseño normativo se inscribe en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y por el artículo 6 de la Ley General del Ambiente n°25.675, que facultan a la Nación a fijar estándares mínimos comunes con el objeto de imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. Frente a los cambios propuestos, y a la diversidad de criterios que podrían surgir, quisiéramos subrayar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva n°32/2025,

subrayó que los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas, basándose en la mejor ciencia disponible. Esto supone tener en cuenta, entre otros criterios, que el conocimiento a su disposición sea el más actualizado, se base en metodologías avaladas por pares, prácticas y estándares científicos reconocidos internacionalmente, siga procesos exigentes de revisión por personas expertas, precise fuentes de información y literatura científica relevante y empíricamente probada y formule conclusiones sin omitir, alterar o tergiversar resultados relevantes.

Además, la Relatora Especial sobre cambio climático subrayó en A/79/176 que es esencial disponer de un acceso oportuno a información de alta calidad, fiable, basada en datos empíricos y accesible sobre el cambio climático y los derechos humanos para garantizar que las autoridades públicas entiendan la posibilidad de prever y prevenir las consecuencias negativas que el cambio climático y las medidas de respuesta ocasionan en los derechos humanos, y para que tomen decisiones holísticas, eficaces e inclusivas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él.

Junto con lo anterior, quisiéramos también recordar que la República Argentina es Estado Parte del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (a partir de ahora, también el “Acuerdo de Escazú”), instrumento jurídicamente vinculante. En su artículo 3 c), el Acuerdo de Escazú consagra el principio de progresividad y no regresión en materia ambiental. En virtud de éste, toda modificación normativa que pudiera ser percibida como una reducción del nivel de protección previamente alcanzado, requiere una justificación particularmente rigurosa, basada, entre otros, en criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y a la luz del derecho internacional y de los derechos humanos. En este sentido, cualquier modificación que restrinja el alcance de la protección actualmente garantizada por la Ley n°26.639 invitaría a examinar cuidadosamente su conformidad con este principio, especialmente cuando pudiera incidir en el derecho al agua, el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible, y los derechos de Pueblos Indígenas y comunidades potencialmente afectadas.

Derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia, y garantías para grupos específicos

Si bien la vigente Ley de Glaciares fue el resultado de un amplio debate público, con participación de especialistas y diversos sectores de la sociedad, suscita preocupación que la actual propuesta de reforma haya sido presentada el 15 de diciembre de 2025, al cierre del período legislativo ordinario, para su tratamiento en sesiones extraordinarias, mecanismo que la Constitución Nacional prevé para supuestos en los que “un grave interés de orden o de progreso lo requiera”.

Resulta inquietante que un tratamiento legislativo abreviado, previsto para los casos específicos y excepcionales antes indicados, no logre garantizar una participación amplia y adecuada, conforme a los estándares internacionales, con previo acceso a información suficiente y oportuna, y garantizando una participación real y efectiva de la comunidad científica, organizaciones de la sociedad civil, titulares de derechos (como los Pueblos Indígenas y población campesina), así como la ciudadanía en general.

Vale recordar que el derecho a la participación en asuntos públicos está consagrado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Asimismo, respecto al derecho al acceso al agua, el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento ha subrayado que es imperativo promover un enfoque basado en los derechos humanos para la gobernanza del agua dulce, lo que supone una amplia participación social, prestando una atención específica y prioritaria a las y los titulares de los derechos y a los colectivos que los representan de forma organizada ([A/80/117](#)).

Junto con lo anterior, quisiéramos recordar que el Acuerdo de Escazú, en sus artículos 5 y 6 dispone que el Estado debe garantizar el acceso oportuno, completo y comprensible a la información ambiental relevante, incluyendo aquella relativa a proyectos normativos o reformas legislativas susceptibles de generar impactos significativos sobre el ambiente y los derechos humanos. Por su parte, el artículo 7 establece la obligación de asegurar una participación pública abierta, inclusiva e informada desde las etapas iniciales de los procesos de toma de decisiones ambientales. Este estándar requiere que el público disponga de información técnica adecuada, tiempo suficiente y oportunidades reales para formular observaciones, las cuales deben, además, ser debidamente consideradas antes de la adopción de decisiones finales.

En la medida en que la reforma propuesta pudiera modificar de manera sustantiva el alcance de la protección de los glaciares y los ambientes periglaciales (ecosistemas estratégicos para la seguridad hídrica, la biodiversidad y la resiliencia climática) resultaría especialmente importante examinar si el procedimiento legislativo seguido asegura plenamente estos estándares de deliberación informada y participación sustantiva.

Por otra parte, dado que varios Pueblos Indígenas viven en zonas de glaciares o ambiente periglacial en la República Argentina, así como personas campesinas, es importante subrayar que los estándares internacionales en materia de participación pública requieren una atención particular respecto de aquellos grupos que podrían verse especialmente afectados por eventuales cambios normativos como este. La participación de y consulta con estas poblaciones y grupos debe ser temprana, culturalmente adecuada y significativa, de modo que sus conocimientos, necesidades y formas de vida sean debidamente considerados en el proceso legislativo y en cualquier decisión que pueda incidir en sus territorios, medios de subsistencia o acceso al agua.

Al respecto, vale destacar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que afirma que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, a los fines de obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten (artículo 19). En igual sentido, el artículo 6 del convenio n°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece la obligación de realizar consultas previas, libres e informadas, de buena fe y mediante procedimientos culturalmente adecuados, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Dado que la eventual modificación del régimen de protección de glaciares y ambientes periglaciales podría incidir en

territorios tradicionales, prácticas culturales, medios de subsistencia y en la relación espiritual de los Pueblos Indígenas con sus tierras y aguas, el proceso legislativo debe garantizar consultas sustantivas desde etapas tempranas, con acceso a información técnica comprensible y suficiente.

Adicionalmente, quisiéramos recordar que el artículo 9 del Acuerdo de Escazú obliga a los Estados a garantizar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales. Esta disposición exige prevenir, investigar y sancionar amenazas, intimidaciones o represalias, así como adoptar medidas efectivas para proteger a quienes actúan en defensa del ambiente. Por ello, en el contexto de un debate público sobre una reforma ambiental de carácter estructural como la presente, resulta especialmente relevante asegurar que quienes expresen opiniones, preocupaciones o posiciones críticas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos -entre ellos, la libertad de expresión, la reunión pacífica y la participación en los asuntos públicos- sin temor a hostigamientos o represalias. La vigencia efectiva de estas garantías cobra particular importancia frente a iniciativas legislativas de alto impacto ambiental, donde pueden intensificarse los conflictos y los riesgos para las personas referidas por la norma citada.

Finalmente, el artículo 8 del Acuerdo de Escazú garantiza el acceso a la justicia en asuntos ambientales, obligando a los Estados a asegurar mecanismos judiciales y administrativos efectivos para impugnar decisiones que puedan afectar el ambiente o vulnerar los derechos de acceso. Sin embargo, una eventual redefinición del alcance de la protección o la delegación de amplios márgenes de apreciación a nivel provincial podrían incidir en la efectividad práctica de dichos mecanismos. En particular, la fragmentación de criterios entre jurisdicciones, el aumento de la discrecionalidad administrativa y la posible complejización probatoria de los litigios podrían generar mayores cargas para quienes busquen impugnar decisiones ambientales, especialmente en contextos interjurisdiccionales o en cuencas compartidas, afectando la uniformidad y previsibilidad del control judicial y el ejercicio de este derecho.

Consideraciones adicionales

Quisiéramos recordar que los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos establecen que, si bien los Estados no son *per se* responsables de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas por actores empresariales, sí pueden incurrir en responsabilidad internacional cuando no adoptan las medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar los abusos cometidos por estos actores. En este marco, los Estados tienen el deber de proteger frente a impactos adversos a los derechos humanos, incluidos el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible, derivados de actividades empresariales mediante la adopción de legislación, regulación y políticas públicas apropiadas.

Asimismo, los Principios Rectores subrayan la obligación estatal de promover la coherencia normativa y de políticas públicas, lo que exige que los marcos económicos, ambientales, energéticos y de inversión sean compatibles con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, las decisiones regulatorias que puedan debilitar salvaguardas ambientales o afectar el goce de derechos fundamentales deben evaluarse a la luz de este deber de coherencia y del estándar de protección de los derechos humanos. Más aún, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos indicó que la obligación de garantía de los Estados y, en consecuencia, la obligación de prevención, requieren actuar con debida diligencia reforzada en el contexto de la emergencia climática (opinión consultiva OC-32/25), lo cual resulta pertinente de resaltar dado los vínculos ampliamente abordados a nivel internacional entre la criósfera y el cambio climático.

En el marco del debate legislativo, consideramos necesario resaltar que, si bien las empresas pueden tener un interés legítimo en brindar sus insumos en procesos legislativos, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que esa participación de las empresas en los procesos políticos y regulatorios sea transparente, responsable y coherente con el deber estatal de proteger los derechos humanos. La influencia indebida, ya sea sobre el diseño o reforma de legislación o regulación ambiental o en su posterior implementación, podría debilitar salvaguardas esenciales para la protección de ecosistemas y comunidades afectadas, resultando incompatible con estos estándares. En ese sentido, el Grupo de Trabajo advierte que la falta de mecanismos de supervisión adecuados frente a la influencia empresarial puede conducir a resultados incompatibles con los estándares de derechos humanos, exacerbando los riesgos de daños a derechos civiles, económicos, sociales y ambientales ([A/77/201](#)). Dado que la reforma propone una nueva metodología y mecanismo por el cual se define la protección, que podría generar un aumento de discrecionalidad administrativa a nivel provincial y ser susceptible de influencias y presiones de actores corporativos, invitamos al Estado a examinar cuidadosamente estos riesgos y tomar las medidas de prevención correspondientes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional que pueda ser pertinente.
2. Sírvase explicar de qué manera el proyecto de ley resulta compatible con las obligaciones internacionales del Estado, incluidas aquellas en materia de derechos humanos, de cambio climático y de conservación y protección del ambiente, particularmente en un contexto de riesgos agravados por el cambio climático.
3. Sírvase explicar de qué manera el proyecto de ley resulta compatible con las obligaciones internacionales del Estado, incluidas aquellas en materia de derecho humano al agua potable particularmente en un contexto de riesgos por actividades extractivas que podrían perjudicar de manera irreversible la calidad del agua para consumo y uso humano.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para cumplir con su deber de proteger frente a vulneraciones de derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, y explicar de qué manera el proyecto de reforma es coherente con dicho deber. En particular, agradeceríamos conocer cómo se garantizará la coherencia de políticas públicas con otros compromisos

asumidos por el Estado en materia derechos humanos, y en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, así como con sus compromisos climáticos y las obligaciones derivadas del Acuerdo de Escazú.

5. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar el acceso a la información y la consulta significativa y culturalmente adecuada de Pueblos Indígenas y sus diversas comunidades -incluidas aquellas cuyos territorios no hayan sido formalmente reconocidos como propios- tanto durante la elaboración y el proceso legislativo del proyecto, como en los momentos de toma de decisiones relativos a la autorización de futuras actividades económicas a desarrollarse en zonas de glaciares y ambiente periglacial que puedan afectarles.
6. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar una participación pública efectiva, incluido a través del acceso a la información de conformidad con las normas internacionales, durante el proceso legislativo del proyecto como en los procesos de toma de decisiones relativos a la autorización de futuras actividades económicas a desarrollarse en zonas de glaciares y ambiente periglacial que puedan afectar derechos humanos.
7. Sírvase indicar de qué manera el proceso de elaboración y eventual adopción del proyecto de reforma ha procurado asegurar el cumplimiento integral de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del Acuerdo de Escazú, particularmente en lo relativo a los artículos 5 y 6 (acceso a la información), 7 (participación pública), 8 (acceso a la justicia), 9 (protección de personas defensoras) y 3.c (principio de progresividad y no regresión).
8. Sírvase proporcionar información actualizada sobre el estado de implementación y monitoreo del Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos. En particular, agradeceríamos precisar qué mecanismos institucionales se han establecido para garantizar su ejecución efectiva, qué indicadores o metas se utilizan para evaluar avances, y de qué manera se asegura la participación significativa de la sociedad civil, comunidades afectadas y otros actores relevantes en su seguimiento. Asimismo, sírvase indicar cómo el proyecto de ley bajo análisis se articula con los compromisos asumidos en dicho Plan.
9. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas tras su visita oficial a la Argentina ([A/HRC/53/24/Add.3](#)). En particular, agradeceríamos conocer qué acciones concretas se han implementado para cumplir con dichas recomendaciones, y cómo se garantiza que el proyecto de ley en cuestión sea coherente con las observaciones y orientaciones formuladas en ese informe.

10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la participación e incidencia de actores empresariales en el proceso de elaboración, debate y eventual implementación del proyecto de ley se desarrollen de manera transparente, responsable y conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En particular, agradeceríamos precisar qué mecanismos existen para prevenir y supervisar posibles situaciones de influencia indebida sobre decisiones legislativas o regulatorias que puedan afectar el nivel de protección ambiental, incluyendo la determinación del alcance de la tutela de los glaciares y del ambiente periglacial.
11. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para cumplir con su obligación de proteger el sistema climático global, en virtud del derecho internacional (Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático y la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y cómo encaja este proyecto de ley.
12. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para cumplir sus obligaciones de regular adecuadamente, actuar con debida diligencia y tomar todas las medidas necesarias a su alcance, para prevenir daños significativos al ambiente como consecuencia de actividades bajo su jurisdicción o control.

Esta comunicación, como comentario al Proyecto de reforma de la Ley de Glaciares n°26.639, y cualquier respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se publicarán a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Estamos a su disposición para proporcionar a su Excelencia el asesoramiento técnico que necesite para garantizar que el Proyecto de Ley cumpla plenamente con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Damilola S. Olawuyi
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Astrid Puentes Riaño
Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Albert K. Barume
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento